REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Ejecutivo promovido por Martha Yulieth Garzón Giraldo en contra de Sandra Carolina Ossa González y otros.
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado	05045 31 03 001 2026 00243 01
Radicado interno	0750 2026
Decisión	Confirma
Tema	La obligación cambiaria solo es exigible por la vía ejecutiva frente a quien al tiempo de crearse el título, existía como sujeto de derecho y lo suscribió por sí o por conducto de representante habilitado.// La sociedad por acciones simplificada constituida e inscrita con posterioridad no queda obligada por la firma que anticipadamente estampó a su nombre quien luego sería designada su representante legal, y la ratificación tácita o el uso abusivo de la personalidad jurídica, que dependen de hechos ajenos al instrumento, no pueden definirse en el umbral de la ejecución.//Art. 642 del C. de Co.

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida el 8 de septiembre de 2026, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó negó parcialmente el mandamiento de pago, dentro del juicio ejecutivo promovido por aquella en contra de Sandra Carolina Ossa González, Pablo Hernando Posada Flórez y Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S.; son suficientes las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Al examinar el libelo inaugural el juzgado de origen encontró que el pagaré 002 reunía las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestaba mérito ejecutivo frente a Sandra Carolina Ossa González y Pablo Hernando Posada Flórez, por lo que libró en su contra la orden de apremio por el capital de $500.000.000 y los intereses de plazo y moratorios allí discriminados. En cambio, la negó respecto de Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S., bajo el entendido de que el título se suscribió el 13 de septiembre de 2025 y la constitución e inscripción de esa persona

jurídica acaecieron después, de modo que al crearse el instrumento, carecía de existencia jurídica y no pudo obligarse cambiariamente como deudora solidaria.

2. Inconforme, el apoderado de la ejecutante formuló reposición y, subsidiariamente, apelación. Alegó que: i) el pagaré fue suscrito a nombre de la "empresa en proyección" por quien ejerce la representación legal y el control exclusivo de la compañía, la cual, una vez constituida, habría ratificado tácitamente el acto al continuar la explotación del mismo establecimiento de comercio; ii) los deudores, tras recibir el dinero objeto del préstamo, constituyeron la S.A.S. para amparar los activos del negocio bajo el velo corporativo, proceder que, según afirmó, habilita la desestimación de la personalidad jurídica prevista en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008; y iii) negar el mandamiento por haberse registrado la sociedad con posterioridad a la suscripción del título contraviene la buena fe, la doctrina de los actos propios y la prevalencia del derecho sustancial. En sustento de este último planteamiento citó las sentencias C-820 de 2006 de la Corte Constitucional y STC11281-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, pidió librar mandamiento de pago contra la sociedad, solidariamente con los demás ejecutados.

3. El juzgado mantuvo su determinación, tras precisar, en lo medular, que a voces del artículo 642 del Código de Comercio quien firma a nombre de otro sin poder se obliga personalmente; que la ratificación supone la existencia del representado al tiempo de la suscripción y que los hechos en que el recurrente la apoya son extraños al título; y que el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 extiende la responsabilidad a socios y administradores, sin autorizar que se vincule a la sociedad por deudas anteriores a su existencia, amén de que su aplicación reclama un escenario declarativo. Acto seguido, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. Ha lugar una precisión inicial: si bien el artículo 438 del CGP prevé que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, el artículo 323 *ibídem* faculta al apelante para pedir, cuando la alzada deba concederse en ese efecto, que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo. Tal fue la opción del recurrente, quien en la petición subsidiaria de su escrito solicitó que se concediera en el efecto devolutivo, "*o en el que corresponda conforme al Art. 323*

del C.G.P.", remisión que lejos de desdecir esa elección, conduce justamente a la facultad que dicha norma le confiere. Por consiguiente, la concesión en ese efecto se acompasó con la ley y no hay lugar al ajuste previsto en el artículo 325 del mismo estatuto, amén de que permitió que la ejecución prosiguiera frente a los demás obligados.

5. Así delimitada la controversia, corresponde establecer si el pagaré 002 presta mérito ejecutivo frente a Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S., pese a haberse creado antes de que esa sociedad se constituyera e inscribiera en el registro mercantil, y si la ratificación tácita, la desestimación de la personalidad jurídica o los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial permiten librar en su contra la orden de pago.

6. Memórese que el artículo 422 del CGP circunscribe la vía ejecutiva a las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y que el 430 *Ib.* faculta al juez para librar el mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, a partir del documento aportado con la demanda. Se trata de un escrutinio que la ley le encomienda de manera oficiosa y preliminar, pues, como lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*"[1].

Cuando el título ejecutivo es además un título valor, la identificación del sujeto obligado no admite respuestas por fuera del instrumento. El artículo 625 del Código de Comercio dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable; el 626 sujeta al suscriptor al tenor literal del documento; y el 627 consagra la autonomía de la obligación de cada signatario. En lo que atañe a la firma por cuenta ajena, el canon

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada, entre otras, en STC3298-2019, STC 2725 de 2020 y STC1463-2022.

640 exige que la representación conste en poder escrito y el 641 reputa autorizados a los representantes legales de sociedades por el solo hecho de su nombramiento, al paso que el 642 prevé que quien suscribe a nombre de otro sin poder para hacerlo se obliga personalmente, como si hubiera obrado en nombre propio, y que la ratificación expresa o tácita de esa firma, por quien pueda autorizarla, traslada al representado las obligaciones del suscriptor desde la fecha de la suscripción.

Ahora bien, como el debate gravita en torno a la aptitud de una sociedad para quedar obligada por un acto anterior a su nacimiento, se impone precisar en qué momento el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de la persona jurídica societaria. El inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio dispone que la sociedad, "*una vez constituida legalmente*", forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, de lo que se sigue que el contrato de sociedad y el ente que de él emana no se confunden: el primero vincula a quienes lo celebran, mientras que el segundo solo aparece cuando se satisfacen las solemnidades que la ley impone para su constitución.

Esas solemnidades las regula el Capítulo II del Título I del Libro Segundo del mismo estatuto, dedicado a la constitución y prueba de la sociedad comercial. Allí se exige que el acto constitutivo se otorgue con las menciones del artículo 110 y se inscriba en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal (art. 111), so pena de que el contrato resulte inoponible a terceros mientras no se registre (art. 112), y que la existencia de la sociedad y la representación se prueben con la certificación de esa entidad (art. 117). Añade el artículo 116 que las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haya efectuado el registro, y su parágrafo hace responder solidariamente, ante los asociados y ante terceros, a los administradores que realicen actos dispositivos por cuenta de la sociedad sin haber cumplido ese requisito.

El régimen mercantil tampoco deja sin respuesta los negocios concertados en la antesala de la constitución, pero no prevé que se trasladen de pleno derecho a la futura persona jurídica. De un lado, el inciso segundo del artículo 119 *Ib.* dispone que los promitentes de un contrato de sociedad responderán solidaria e ilimitadamente de

las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella; y, de otro, los artículos 498 y 499 señalan que la sociedad que no se constituye con las formalidades legales es de hecho, carece de personalidad jurídica, y los derechos y obligaciones contraídos para la empresa social se entienden radicados a favor o a cargo de todos los socios, quienes, a voces del artículo 501, responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. En otras palabras, la etapa previa al nacimiento del ente se gobierna por reglas que imputan las consecuencias de lo actuado a las personas que obraron, y no a la sociedad todavía inexistente.

Tales disposiciones irradian a la sociedad por acciones simplificada, habida cuenta de que en lo no previsto por la Ley 1258 de 2008, esta se rige por sus estatutos, por las normas de la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales de las sociedades contenidas en el Código de Comercio (art. 45). Con todo, esa ley consagró reglas propias sobre su nacimiento que simplificaron la forma sin alterar la lógica descrita, pues su artículo 5 permite constituirla mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado inscrito en el registro mercantil del domicilio principal y ató expresamente el surgimiento del ente con la inscripción.

A lo anterior se añade que, según el artículo 2 de la Ley 1258, la sociedad por acciones simplificada forma una persona jurídica distinta de sus accionistas "*una vez inscrita en el Registro Mercantil*", y que el precepto 7 de esa misma ley dispone que mientras no se inscriba el documento de constitución, la sociedad se entenderá de hecho si fueren varios los asociados y que, si se trata de uno solo, este responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

7. De cara al caso concreto, conviene evocar la información que obra en el informativo y reporta relevancia para la resolución de la alzada:

i) El pagaré 002 se extendió en Medellín el 13 de septiembre de 2025 por $500.000.000. En su encabezado se identifica a Sandra Carolina Ossa González

como "*titular/deudora principal*", a Pablo Hernando Posada Flórez como "*deudor solidario*" y a Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S. como "*deudor solidario – persona jurídica*", representada legalmente por la primera, seguida de la anotación según la cual se trata de una razón social que "*posteriormente será remplazada por medio del acto de 'otro sí'*"[2].

ii) En el espacio destinado al "*deudor solidario – S.A.S.*" aparece la misma rúbrica de la señora Ossa González, quien, al igual que el señor Posada Flórez y la acreedora, compareció ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín ese 13 de septiembre de 2025 para reconocer el contenido del documento y su firma[3].

iii) Según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Urabá el 1° de septiembre de 2026, Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S. se constituyó por documento privado del 8 de enero de 2026, inscrito el 20 de enero siguiente, fecha en la que también se registró la designación de la señora Ossa González como representante legal y se matriculó el establecimiento de comercio homónimo; y el 13 de enero de 2026 se configuró la situación de control en la que aquella figura como controlante[4].

iv) El propio recurrente admite que el registro de la sociedad fue posterior a la firma del pagaré, y no se allegó el "otro sí" anunciado en el instrumento ni documento alguno emanado de la persona jurídica que aluda a la obligación.

8. A la luz de este panorama, se anticipa que la decisión apelada habrá de mantenerse, en razón a que el documento base del recaudo no proviene de la sociedad ni incorpora una obligación cambiaria a su cargo, y los argumentos de la alzada descansan en supuestos que desbordan el examen que precede a la orden de apremio.

8.1. En primer lugar, para el 13 de septiembre de 2025 Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S. no existía como sujeto de derechos, pues ni siquiera se había otorgado el documento privado que le dio origen, fechado el 8 de enero de 2026, y su

[2] Archivo 003PruebasAnexos del expediente de primera instancia, pág. 1.
[3] *Ib.*, págs. 4 a 7.
[4] *Ib.*, págs. 8 a 12.

personalidad jurídica solo surgió con la inscripción del 20 de enero siguiente. Así, cuando la señora Ossa González firmó en el espacio reservado a la persona jurídica no ostentaba la calidad de representante legal que el documento le atribuye, porque la designación que la habilitó para comprometer a la compañía solo se produjo y registró meses después, al tiempo que esta adquirió existencia jurídica. Por ello, esa rúbrica no permite atribuir a Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S. una obligación cambiaria. Conforme al artículo 642 del Código de Comercio, quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo se obliga personalmente, sin perjuicio de la obligación que la señora Ossa González asumió de manera directa como deudora principal en el mismo instrumento.

En esa línea, la literalidad del título refuerza esa conclusión, pues la anotación que acompaña la identificación de la sociedad, según la cual su razón social sería "remplazada" mediante un "otro sí", deja ver que para entonces la inclusión de la persona jurídica era apenas un propósito de los contratantes, supeditado a un acto ulterior que nunca se aportó; de manera que el instrumento, lejos de acreditar una obligación actual a cargo de la S.A.S., evidencia que los intervinientes preveían la necesidad de un acto posterior para precisar, sustituir o incorporar la persona jurídica. Como ese "otro sí" no fue aportado, no es posible derivar del pagaré una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad posteriormente constituida.

8.2. En segundo término, la ratificación cambiaria regulada en el artículo 642 del Código de Comercio tampoco permite tener a Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S. como obligada en el pagaré. La norma regula el supuesto de la suscripción hecha a nombre de un tercero sin poder y asigna a la ratificación efectos desde la fecha de la suscripción; sin embargo, al tiempo de emitirse el título la sociedad no existía como sujeto de derecho ni podía ser válidamente representada, de modo que no había sujeto al cual retrotraer esos efectos.

Distinto es que, una vez constituida, la sociedad hubiera asumido autónomamente una obligación relacionada con el negocio celebrado por sus promotores. Pero esa eventual asunción posterior no se presume, no se confunde con la ratificación cambiaria y requeriría un acto jurídico atribuible a la compañía que, integrado con el

pagaré, acreditara una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Ningún documento de esa naturaleza fue aportado.

Ahora, el recurrente deduce la ratificación de que la sociedad explota el mismo establecimiento de comercio y se habría beneficiado del capital mutuado, afirmaciones que no emergen del título ni de anexo alguno, y cuya comprobación demandaría un debate probatorio extraño al estudio preliminar que antecede al mandamiento de pago.

Súmese que el artículo 7 de la Ley 1258 de 2008, lejos de imputar a la persona jurídica los compromisos adquiridos antes de su inscripción, los radica en cabeza de los asociados, bajo el régimen de la sociedad de hecho, o del constituyente único, que responde personalmente; por manera que si ni siquiera en el lapso comprendido entre el otorgamiento del documento constitutivo y su registro la ley los atribuye al ente social, menos aún podría hacerlo frente a los contraídos cuando aquel documento no existía.

Esa conclusión armoniza con el régimen general antes reseñado. Las operaciones que se ejecutan por cuenta de una sociedad que aún no existe comprometen a quienes las realizan, ya como promitentes (art. 119 C. Co.), ya como socios de hecho (arts. 499 y 501 *Ib.),* ya como administradores que obran antes del registro (parágrafo del art. 116 *Ib*.), sin que ninguna de esas normas autorice a tener por deudora a la persona jurídica que después se constituya, de allí que la firma que la señora Ossa González estampó en septiembre de 2025, a nombre de un ente que por entonces ni siquiera contaba con documento constitutivo, solo pudo comprometer su propio patrimonio, que es justamente lo que reconoció el juzgado al librar en su contra la orden de apremio.

8.3. En tercer lugar, la desestimación de la personalidad jurídica prevista en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 tampoco ofrece sustento a la pretensión. Ese precepto dispone que cuando la sociedad por acciones simplificada se utilice en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y administradores que hubieren realizado,

participado o facilitado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Su consecuencia natural consiste, pues, en extender a quienes están detrás del ente las obligaciones de este, y no en trasladar a la sociedad las deudas personales que sus promotores contrajeron antes de que ella naciera, que es lo que en verdad persigue el apelante.

Al margen de su alcance, la aplicación de esa figura exige la declaración judicial de los supuestos que la estructuran, esto es, el uso de la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros y la participación de los involucrados en esos actos, lo que reclama un proceso con plenas garantías de defensa para la compañía y sus asociados, en el escenario que el propio artículo 42 delimita: la nulidad de los actos defraudatorios ante la Superintendencia de Sociedades y la acción indemnizatoria, a prevención, ante esa entidad o ante los jueces civiles del circuito, por el trámite verbal sumario, en armonía con el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del CGP[5]. Mal podría, entonces, el juez de la ejecución tener por demostrada, con base en las solas afirmaciones del recurso, una maniobra defraudatoria que no ha sido declarada, para librar con fundamento en ella una orden de pago contra quien no suscribió el título.

8.4. En cuarto lugar, la buena fe, el respeto por el acto propio y la prevalencia del derecho sustancial carecen de aptitud para suplir los elementos que la ley exige al título ejecutivo. El artículo 11 del CGP proscribe las formalidades innecesarias, mas no autoriza al juez a crear, por vía interpretativa, un deudor que no emerge del documento, y la existencia del obligado y su vinculación cambiaria no son exigencias rituales, sino el contenido mismo de la pretensión ejecutiva. En lo que toca con la doctrina de los actos propios, esta supone una conducta previa del mismo sujeto a quien luego se le reprocha contrariarla, y la sociedad no pudo desplegar comportamiento alguno antes de existir; la actuación de la señora Ossa González en septiembre de 2025 comprometió su propio patrimonio, tal como lo reconoció el mandamiento de pago.

[5] Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el AC4160-2021 del 16 de septiembre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-02456-00, al dirimir un conflicto de competencia entre la Superintendencia de Sociedades y un juzgado civil del circuito, en el que se señaló que las funciones jurisdiccionales de aquella en la materia no eliminan la competencia de estos.

Por lo demás, tal y como lo dejó expresado la primera instancia, el apelante se limitó a citar la sentencia C-820 de 2006 y la STC11281-2019 en términos genéricos, sin extraer de ellas una regla aplicable al caso concreto que permita librar mandamiento de pago contra una persona jurídica con apoyo en un título valor creado antes de su nacimiento, ni explicar la analogía fáctica que las haría trasladables a este asunto.

9. No sobra precisar que lo aquí resuelto no deja desprovista de protección a la acreedora, dado que la ejecución prosigue contra los firmantes del pagaré por la totalidad del capital y los intereses, y quedan a salvo las acciones que estime procedentes para ventilar, en el escenario que corresponda, las conductas que atribuye a los deudores y a la sociedad.

10. Corolario de todo lo disertado, se confirmará el numeral segundo del auto apelado, comoquiera que el pagaré 002 no proviene de Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S., que carecía de existencia jurídica al tiempo de su creación, y ni la ratificación tácita, ni la desestimación de la personalidad jurídica, ni los principios invocados permiten, en el umbral de la ejecución, tenerla como obligada cambiaria.

DECISIÓN

Por lo anterior, la magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia **confirma** el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 8 de septiembre de 2026, mediante el cual negó el mandamiento de pago frente a Tienda de Carnes Super Carnes S.A.S.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96a94d4d1c2bb664fbbbfc6c1bdeb2eed38fcd90e94e6cf709c3974a805d6d**
Documento generado en 29/09/2026 10:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica